



AUTO 112 0801

23 JUL 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0081-2015 del 03 de febrero de 2015, CORNARE "mediante queja de oficio informa que en la visita realizada por un técnico de La Corporación con el fin de atender un incendio forestal, se evidenció una quema de gran magnitud afectando aproximadamente 4 has de bosque nativo"

Que en atención a la Queja funcionarios de esta corporación realizaron visita al lugar indicado y como resultado de la visita se generó el Informe técnico 112-0302 del 18 de febrero de 2015, donde se hicieron unas recomendaciones consistentes en la suspensión de las actividades de quemas inducidas de cobertura natural y adicional a esto compensar la con la siembra de 1000 árboles nativos de especies de la zona.

Que el mencionado informe se tuvo como fundamento para que mediante Resolución con radicado 112-0564 del 24 de febrero del 2015, se impusiera una medida preventiva de suspensión de actividades de quemas inducidas de cobertura natural y se abrió una indagación preliminar de carácter ambiental sancionatorio, con el fin de establecer la identificación e individualización de las personas que pudieran resultar implicadas, por tal motivo, se ordenó como prueba la declaración del señor OMAR ANTONIO VANEGAS LOPEZ y el señor HENRY FLORES.

Que siendo el día 09 de junio de 2015, se llevo a cabo en las instalaciones de la Corporación la diligencia de declaración de parte, ordenada por medio del auto con radicado 112-0564 del 24 de febrero del 2015, donde el señor Henry flores no se presentó a dicha diligencia, pero acudiendo a la cita el señor JUAN JOSE LOPERA DUQUE en su lugar, en calidad de encargado y propietario del predio ubicado en la Vereda El Cantor del Municipio de San Vicente con coordenadas X: 858.960. Y: 1.181.890. Z: 2.260 correspondiente al FMI 020-303 ficha catastral 20709435. procediendo entonces el Despacho a escucharlo en declaración; igualmente se escuchó en su declaración al señor Omar Antonio Vanegas López.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km.54 El Santuario Antioquia. Nit 89028538-3 TEL 571 616 3443 Fax 571 616 3443

E-mail: cliente@cornare.gov.co, servicio@cornare.gov.co
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 39, Bosques: 869 15 26,
Porce Nús: 866 01 24, Aguas: 861 14 14, Teanoparquis los Olivales: 869 15 35
CITES: Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 589 20 30 - 237 48 90

Que se realizó visita el día 16 de Junio del 2015, producto de la cual se generó el informe técnico 112-1182 del 26 de junio de 2015, con el fin de verificar los requerimientos hechos en el Auto 112-0564 del 24 de febrero del 2015 y establecer las condiciones ambientales del lugar y se concluyó lo siguiente:

"Teniendo en cuenta la verificación realizada al predio de propiedad de los señores HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA, JUAN JOSE LOPERA DUQUE y JOSE HENRY CLAROS PERDOMO, ubicado en la vereda El Cantor del municipio de San Vicente concluimos lo siguiente:

- *No dieron cumplimiento a la medida preventiva ordenada por Cornare para suspender las actividades de quemas inducidas de cobertura natural, toda vez que aumentaron la afectación ambiental en una proporción aproximada a tres (3) hectáreas, para un total de siete (7), eliminando la vegetación de grandes áreas de terreno cuyo estrato dominante lo conformaba un núcleo de bosque natural en sucesión temprana.*
- *De acuerdo a la cartografía consultada en el SIG de Cornare, el predio muestra áreas de uso agroforestal y fuentes hídricas que deben conservar las rondas de protección, además del uso de suelo definido en el PBOT del municipio de San Vicente para esta ordenación.*
- *La compensación realizada no cumple con criterios técnicos de protección, ya que la siembra se implementó de forma aislada y alta densidad de siembra con relación al área ocupada, lo cual no genera impacto relevante sobre el ecosistema degradado.*
- *Es importante que el municipio de San Vicente, como entidad competente para determinar los usos del suelo de su territorio, presente a Cornare las acciones de control adelantadas en el predio en mención tendientes a prevenir afectaciones ambientales, considerando las restricciones del mismo".*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que

las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión, se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”.

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Nariño
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 89098538-8 Tel: 544 616, Fax: 544 616

E-mail: cliente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co
Regionales: Páramo: 859 15 69 - 859 15 85, Valles de San Nicolás: 561 89 59 - 561 97 09, Rosas: 854 25 28
Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 866 60 21
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 562 20 40 - 23

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normatividad ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Los días 28 de enero de 2015 y 12 de febrero de 2015, funcionarios de esta Corporación realizaron visitas al predio en mención, donde se logró constatar la realización de quemas inducidas de cobertura natural a cielo abierto, en un área aproximada de 7 has, en suelo de aptitud agroforestal eliminando cobertura natural el cual lo conformaba un núcleo de bosque natural en sucesión temprana y en consecuencia poniendo en riesgo la fauna y microfauna, lo anterior en un predio ubicado en la vereda El Cantor del municipio de San Vicente, con coordenadas X: 858.960. Y: 1.181.890. Z: 2260, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.5.1.2.2 y 2.2.5.1.3.14 y el Decreto 2811 del 1974 en su artículo 8 en sus incisos a), b), g) y j).

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas

sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a normas de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos el día 16 de junio del 2015, se generó el informe técnico 112-1182 del 26 de junio de 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

"La visita fue realizada el 16 de junio de 2015 con el acompañamiento del señor OMAR ANTONIO VANEGAS, administrador del predio donde observamos lo siguiente:

- Actualmente el predio presenta una quema adicional a las reportadas en el informe anterior, aumentando la afectación ambiental en una proporción aproximada a tres (3) hectáreas para un total de siete (7), eliminando la vegetación de grandes áreas de terreno cuyo estrato dominante lo conformaba un núcleo de bosque natural en sucesión temprana, hoy transformado en cenizas. También se afectó considerablemente la fauna y micro fauna que tenía su nicho en el lugar, obligando el desplazamiento de la zona.
- En el momento de la visita observamos al interior del predio vías de acceso, la superficie preparada para el establecimiento de un cultivo de tomate de árbol, donde ocuparan áreas contiguas a la escuela El Cantor en suelos con uso agroforestal y rondas de protección a fuentes hídricas de acuerdo a la cartografía consultada en el SIG de Cornare.
- Hay un área al interior del predio con cobertura nativa en la cual, el agua que afloran en el sitio se aloja a través de drenajes naturales, conservando una capa de agua estancada y poco profunda, aguas abajo forma cauce y tributa a una fuente mayor.
- El señor OMAR ANTONIO VANEGAS, presentó como compensación un plantación en surcos de cinco hileras en tres áreas de 100 m² (5m de ancho por 20m de largo) cada una, con una densidad aproximada a 250 plántulas por cada área".

Y las siguientes conclusiones:

"Teniendo en cuenta la verificación realizada al predio de propiedad de los señores HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA, JUAN JOSE LOPERA DUQUE y JOSE HENRY CLAROS PERDOMO, ubicado en la vereda El Cantor del municipio de San Vicente concluimos lo siguiente:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- *No dieron cumplimiento a la medida preventiva ordenada por Cornare para suspender las actividades de quemas inducidas de cobertura natural, toda vez que aumentaron la afectación ambiental en una proporción aproximada a tres (3) hectáreas, para un total de siete (7), eliminando la vegetación de grandes áreas de terreno cuyo estrato dominante lo conformaba un núcleo de bosque natural en sucesión temprana.*
- *De acuerdo a la cartografía consultada en el SIG de Cornare, el predio muestra áreas de uso agroforestal y fuentes hídricas que deben conservar las rondas de protección, además del uso de suelo definido en el PBOT del municipio de San Vicente para esta ordenación.*
- *La compensación realizada no cumple con criterios técnicos de protección, ya que la siembra se implementó de forma aislada y alta densidad de siembra con relación al área ocupada, lo cual no genera impacto relevante sobre el ecosistema degradado.*
- *Es importante que el municipio de San Vicente, como entidad competente para determinar los usos del suelo de su territorio, presente a Cornare las acciones de control adelantadas en el predio en mención tendientes a prevenir afectaciones ambientales, considerando las restricciones del mismo”.*

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente; así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que en concordancia a la diligencia de declaración de parte, ordenada por medio del auto con radicado 112-0564 del 24 de febrero del 2015, el señor JUAN JOSE LOPERA DUQUE se presentó, en calidad de encargado y propietario del predio ubicado en la Vereda El Cantor del Municipio de San Vicente con coordenadas X: 858.960. Y: 1.181.890. Z: 2.260 correspondiente al FMI 020-303 ficha catastral 20709435, manifestando de forma libre y espontánea que en su calidad de encargado del predio dio la ordenes para la limpieza del predio al señor OMAR y por consiguiente el señor Omar es trabajador y sigue las instrucciones dadas por el.

Que conforme a lo contenido en el Informe técnico 112-1182 del 26 de junio de 2015, se puede evidenciar que los señores HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA, JUAN JOSE LOPERA DUQUE y JOSE HENRY CLAROS PERDOMO, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; Por lo cual para éste Despacho es claro que se configuran los elementos fácticos y jurídicos, para proceder al inicio sancionatorio de carácter ambiental, y formular pliego de cargos a los señores HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía 70.754.093, JUAN JOSE LOPERA DUQUE identificado con cedula de ciudadanía 8.358.793 y JOSE HENRY CLAROS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 12.239.063.

Como consecuencia de lo anteriormente establecido, este Despacho no ve viable indicar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor OMAR ANTONIO VANEGAS LOPEZ.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0081 del 03 de febrero de 2015.
- Informe técnico 131-0063 del 29 de enero del 2015.
- Informe técnico 112-0302 del 18 de febrero del 2015.
- Escrito con radicado 112-0875 del 27 de febrero del 2015.
- Escrito con radicado 112-1127 del 13 de marzo de 2015.
- Informe técnico 112-1182 del 26 de junio de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor OMAR ANTONIO VANEGAS LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía 70.288.768, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía 70.754.093, JUAN JOSE LOPERA DUQUE identificado con cedula de ciudadanía 8.358.793 y JOSE HENRY CLAROS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 12.239.063, por las actuaciones enunciadas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, a los señores HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía 70.754.093, JUAN JOSE LOPERA DUQUE identificado con cedula de ciudadanía 8.358.793 y JOSE HENRY CLAROS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 12.239.063, así:

- **CARGO UNICO:** Realizar labores de quemas inducidas de cobertura natural a cielo abierto, en un área de 7 has aproximadamente, en suelo de aptitud agroforestal eliminando cobertura natural el cual lo conformaba un núcleo de bosque natural en sucesión temprana y en consecuencia poniendo en riesgo la fauna y microfauna, lo anterior en un predio ubicado en la vereda El Cantor del municipio de San Vicente, con coordenadas X: 858.960. Y: 1.181.890. Z: 2260, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.5.1.2.2 y 2.2.5.1.3.14 y el Decreto 2811 del 1974 en su artículo 8 en sus incisos a), b), g) y j).

ARTÍCULO CUARTO: INFOMAR, a los señores HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA, JUAN JOSE LOPERA DUQUE y JOSE HENRY CLAROS PERDOMO, que cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente auto, para presentar descargos contra el acto administrativo, para lo cual queda facultado por ley para allegar y solicitar la práctica de pruebas que estime necesarias en aras de desvirtuar el cargo que se le imputan y para lo cual se puede hacer representar por abogado.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nore **CORNARE**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 870985138-3 Tel: 543 1615 Fax: 543 17 25

E-mail: cliente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 07, Boquerón: 382 35 36

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 543 20 32

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 583 20 40 - 20 45 29

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR, a los señores HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA, JUAN JOSE LOPERA DUQUE y JOSE HENRY CLAROS PÉRDOMO, para que procedan a:

- *Iniciar la recuperación de las áreas degradadas con las quemas generadas, con la siembra total de 2000 árboles de especies de la zona y garantizar su desarrollo ecológico en el tiempo; esta siembra se debe establecer en rondas afectadas por la quema"*

ARTÍCULO SEXTO: Informar a los investigados, que el expediente **056740320988**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal de CORNARE, ubicada en la Carrera 54 No. 44-48, Autopista Medellín Bogotá Km.54, El Santuario, oriente Antioqueño, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 1616.

ARTICULO SEPTIMO: RATIFICAR Y MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN de las actividades de quemas inducidas de cobertura natural, en el predio ubicado en la Vereda El Cantor del Municipio de San Vicente con coordenadas X: 858.960. Y: 1.181.890. Z: 2.260 correspondiente al FMI 020-303 ficha catastral 20709435, mediante la Resolución con radicado 112-0564 del 24 de febrero del 2015

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia de la presente actuación al Municipio de San Vicente.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el Presente Acto Administrativo a los señores HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA, JUAN JOSE LOPERA DUQUE y JOSE HENRY CLAROS PERDOMO y el señor. OMAR ANTONIO VANEGAS LOPEZ

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO: COMUNICAR la presente decisión a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO UNDÉCIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, en la página Web o Boletín Oficial de CORNARE.



ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Expediente: 056740320988

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: Abogado Spa
Fecha: 02/07/2015
Asunto: Sancionatorio Ambiental
Técnico: Luis Alberto Aristizabal
Dependencia: subdirección de servicio al cliente.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Vigencia desde: **Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Negro**
Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestionJuridica/Anexos
Carrera 59, N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 543 6 6 6 Fax: 543 6 6 6
E-mail: cliente@cornare.gov.co, servicio@cornare.gov.co
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 85, Valles de San Nicolás: 561 88 58 - 561 87 09, Bostojas: 386 45 25
Porce Nus: 866 01 24, Aguas: 861 14 14, Tenoparque los Olivos: 566 68 54
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 566 70 30 - 787 45 24